



DGP

**RECTIFICA RES. EX. N° 1/D-060-2022 Y SIGUIENTES,
ALZA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO Y DECRETA
RESERVA DE INFORMACIÓN**

RES. EX. N° 3/D-060-2022

Santiago, 28 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la "LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 1159/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa/e del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ D-060-2022 de fecha 23 de abril de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2022, seguido en contra de Empresas Maxagro S.A., Rol Único Tributario N° 76.198.982-0. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente el 09 de abril de 2022, según consta en el comprobante de Correos de Chile (código de seguimiento N° 1181198879612), por lo que se entenderá notificada a partir del 13 de abril de 2022.

2. Con fecha 14 de abril de 2022, el Sr. Pablo Espinosa Lynch, en representación de Agrícola y Ganadera Chillan Viejo, solicitó lo siguiente: (i) Corrección de la formulación de cargos por imputación a Maxagro S.A. y no a Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A.; (ii) Ampliación de plazos para presentar el programa de cumplimiento y/o descargos por el máximo legal; (iii) Notificación a correos electrónicos que indica de futuras resoluciones del procedimiento sancionatorio.

3. En lo medular, la petición de rectificación de Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A., referida en el punto (i) del considerando anterior, se fundamenta que la formulación de cargos debería efectuarse al eventual infractor (titular de las resoluciones de calificación ambiental) y no a las personas jurídicas relacionadas, independientemente del porcentaje de participación social. Por lo anterior, a juicio de la empresa, la Res. Ex. N° 1 habría errado en dirigir la formulación de cargos en contra de Maxagro S.A., ya que, si bien, esta es accionista de Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A., no sería más que dueña de una parte alícuota de la propiedad de Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A., por lo que solicita que se



rectifique la Res. Ex. N° 1 en el sentido de dirigir la formulación de cargos en contra de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. y no en contra de Maxagro S.A.

4. Mediante la Res. Ex. N° 2/D-060-2022, previo a resolver el escrito de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. de 14 de abril de 2022, se requirió de información a la misma y suspendió el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En particular, en el Resuelve I de la aludida Res. Ex. N° 2, se solicitaron los siguientes antecedentes: a) Estados Financieros (Estado de Situación, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de cambios en el Patrimonio y Notas a los Estados Financieros) y Balance Tributario de Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A. correspondiente a los años desde 2019 hasta el año 2021; b) Informe respecto de la relación que existe entre el Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., Comercial Maxagro S.A. (RUT N° 91.944.000-7), Transportes Chillán Viejo Ltda. (RUT N° 89.350.000-6) y Empresas Maxagro S.A. (RUT N° 76.198.982-0), además de cualquier antecedente que cuente en su poder respecto de los propietarios del proyecto “Plantel de Cerdos Rucapequén”, ubicado en la comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble. Asimismo, respecto de cada una de las sociedades que son accionistas de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. se solicitó indicar una completa individualización, considerando nombre, dirección, Rut, miembros del directorio, listado de socios, representante legal y gerente general, en caso de corresponda.

5. Con fecha 03 de mayo de 2022, la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., representada por el Sr. Pablo Espinosa Lynch, dio respuesta al requerimiento de información de la Res. Ex. N° 2/D-060-2022, acompañando los siguientes documentos: (i) Minuta de Relación y Propiedad de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., de 25 de abril de 2022; (ii) Certificado e individualización de accionistas de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., de 25 de abril de 2022; (iii) Copia de inscripción a fojas 74221 número 35622 del Registro de Comercio de Santiago del año 2020, de la Escritura Pública de "Disolución por Fusión de Transportes Chillan Viejo Limitada", de 19 de octubre de 2020, suscrita ante don Iván Torrealba Acevedo, Notario Público Titular de la 33° Notaría de Santiago; (iv) Certificado de Inscripción de la Disolución por Fusión de "Transportes Chillan Viejo Limitada", en el Registro de Comercio de Santiago, con extracto publicado; (v) Copia de inscripción a fojas 127 N° 99 del Registro de Propiedad de Aguas de 1997; (vi) Copia de inscripción a fojas 129 N° 101 del Registro de Propiedad de Aguas de 1997; (vii) Copia de inscripción a fojas 212 N° 26 del Registro de Propiedad de Aguas de 1997; (viii) Balance Tributario 2021; (ix) Estados Financieros 2018-2019; (x) Estados Financieros 2019-2020.

6. El artículo N° 13 de la Ley N° 19.880 establece que: *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. [...] El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. [...] La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.”*

7. Efectivamente, el titular de la Res. Ex. N° 384/2006 que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “Nuevo Sitio Destete-Venta y Sistema de Tratamiento, Sector Rucapequén” y de la Res. Ex. N° 347/2015 que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N° 384/2006-Plantel Rucapequén”, es la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., la que ha mantenido su titularidad en los hechos, por lo que se rectificará, la Res. Ex. N°1/D-060-2022 y las resoluciones posteriores a ella, modificándose el presunto infractor de Empresas Maxagro S.A., rol único tributario N° 76.198.982-0 a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., rol único tributario N° 87.820.600-2.



8. No obstante lo anterior, esta SMA dispone de múltiples antecedentes, como los indicados en la Res. Ex. N°1/D-060-2022, que acreditan una relación entre el proyecto “Plantel de Cerdos Rucapequén” y Empresas Maxagro S.A., lo que podrá ser considerado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la solicitud de reserva de información de Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A. de fecha 03 de mayo de 2022

9. Junto con lo anterior, en la presentación de fecha 03 de mayo de 2022, Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A. solicita que toda la información proporcionada en relación al literal a) del requerimiento de información (Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 5), sobre información financiera (Estados Financieros y Balances Tributarios) sea mantenida bajo confidencialidad, en virtud de lo señalado en el artículo 6 letra a) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto por el artículo 21 N° de la Ley N° 20.285, fundamentando en el carácter sensible y estratégico en términos comerciales de la información requerida, la que en caso de divulgarse al público podría tener efectos perjudiciales sobre el negocio que desarrolla.

10. Primeramente, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10.

12. A su vez, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LOSMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

13. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

14. El principio de transparencia también tiene su reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

15. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LOSMA, norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

16. En razón de lo anterior, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

17. En relación a lo anterior, el artículo 62 de la LOSMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

18. El artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.



19. Por consiguiente, corresponde analizar la información respecto a la cual se solicita reserva, a la luz de las causales de la Ley N° 20.285, que autorizan la reserva de información, por estar en juego derechos de carácter comercial o económicos, en virtud del artículo 6° de la LOSMA y del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo.

20. En razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia por Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A., resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva, tal como se indica en la presentación de la empresa.

21. El Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

22. Respecto de los documentos referidos a la información financiera (Estados Financieros 2018-2019, Estados Financieros 2019-2020 y Balance Comercial 2021), es posible sostener que se configuran copulativamente los tres criterios en análisis. En relación al primer criterio, la información financiera constituye un aspecto relevante en el mercado de la industria porcina y constituye información sensible que varía entre empresas, que refleja las utilidades y pérdidas asociadas a dicha actividad económica, en circunstancias que dichos valores no son generalmente conocidos ni son fácilmente accesibles para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. En relación al segundo criterio, este Fiscal Instructor ha procedido a verificar que esta información no está disponible (la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. no tiene página web), razón por la cual es posible sostener que la empresa realiza razonables esfuerzos para mantener su secreto. En cuanto al tercer criterio, por las razones ya expuestas, se estima que la divulgación de la información financiera podría afectar derechos comerciales o económicos de la empresa y llegar a afectar negociaciones con competidores, dado que, se podrían desprender las ganancias y/o pérdidas netas obtenidas por la empresa.

23. En definitiva, se estima que Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A. ha entregado argumentos suficientes para determinar que su información sobre estados financieros y balance tributario, por lo que cumple con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En razón de lo anterior, se accederá a la reserva solicitada respecto de dicha información.



RESUELVO:

I. RECTIFICAR la Res. Ex. N°1/D-060-2022 y las resoluciones posteriores a ella, modificándose el presunto infractor del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2022, de Empresas Maxagro S.A., rol único tributario N° 76.198.982-0, a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., rol único tributario N° 87.820.600-2.

II. AMPLIAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS A AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A. por un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento del plazo original contemplado en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/D-060-2022.

III. ALZAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, decretada a través de la Res. Ex. N° 2/D-060-2022.

IV. DECRETAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (Estados Financieros y Balances Tributarios) proporcionada por Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., con fecha 03 de mayo de 2022, en respuesta al requerimiento de información del literal a) del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/D-060-2022, en virtud de lo señalado en los artículos 6 letra a) de la LOSMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al Sr. Pablo Espinosa Lynch, representante legal de Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A., a los correos electrónicos que indica. Las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Pablo Espinosa Lynch, representante legal de Empresas Maxagro S.A., domiciliado para estos efectos en Av. del Parque N° 5275, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad De Chillán Viejo, representada legalmente por el Sr. Felipe Aylwin Lagos, ambos domiciliados en Serrano N° 300, Chillán Viejo, Región Metropolitana; Ulises José Lari Silva, domiciliado en [REDACTED]; Marcelo Silva Guzmán, domiciliado en [REDACTED]; Carlos Venegas Díaz, domiciliado en [REDACTED]; Leonardo Flores Oyarce, domiciliado en [REDACTED]; Sergio Antonio Fuenzalida Riquelme, domiciliado en [REDACTED]; Alejandro Antonio Vega Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]; Marisol Balue Franco, s [REDACTED]; Armando José Crespo, domiciliado en [REDACTED]; Diego Alonso Altamirano Gatica, [REDACTED]; Valeria Troncoso Valenzuela, domiciliada en [REDACTED]; Mario Alberto De La Fuente De Bonadona, [REDACTED]; Cristian Burgos Vargas, domiciliado en [REDACTED]; Karen Alarcón Ahumada, domiciliada en [REDACTED]; María Bustos Contreras, domiciliada en [REDACTED]; Valeska Parra Pinto, domiciliada en [REDACTED]; Carlos Torres Parra,



domiciliado en [REDACTED] Francisco Fuentealba Pérez, domiciliado en [REDACTED]; Camila Umanzor Ortega, domiciliada en [REDACTED]; y, Yenina Vanessa Lukjanczuk, domiciliada en [REDACTED]



José Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SGV

Correo Electrónico:

- Pablo Espinosa Lynch, representante legal de Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A.

Carta Certificada:

- Pablo Espinosa Lynch, representante legal de Empresas Maxagro S.A., domiciliado en Av. del Parque N° 5275, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad De Chillán Viejo, representada por el alcalde Felipe Aylwin Lagos, ambos domiciliados en Serrano N° 300, Chillán Viejo, Región Metropolitana.
- Ulises José Lari Silva, domiciliado en [REDACTED]
- Marcelo Silva Guzmán, domiciliado en [REDACTED]
- Carlos Venegas Díaz, domiciliado en [REDACTED].
- Leonardo Flores Oyarce, domiciliado en [REDACTED].
- Sergio Antonio Fuenzalida Riquelme, domiciliado en [REDACTED].
- Alejandro Antonio Vega Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]
- Marisol Balue Franco, [REDACTED]; Armando José Crespo, domiciliado en [REDACTED].
- Diego Alonso Altamirano Gatica, [REDACTED].
- Valeria Troncoso Valenzuela, domiciliada [REDACTED].
- Mario Alberto De La Fuente De Bonadona, [REDACTED].
- Cristian Burgos Vargas, domiciliado en [REDACTED]
- Karen Alarcón Ahumada, domiciliada en [REDACTED]
- María Bustos Contreras, domiciliada en [REDACTED]
- Valeska Parra Pinto, domiciliada en [REDACTED]





- Carlos Torres Parra, domiciliado en [REDACTED]
- Francisco Fuentealba Pérez, domiciliado en [REDACTED]
- Camila Umanzor Ortega, domiciliada en [REDACTED]
- Yenina Vanessa Lukjanczuk, domiciliada en [REDACTED]

C.C.

- Cristian Lineros, jefe oficina regional del Ñuble, SMA.

Rol D-060-2022

